----En la ciudad de Trelew, a los 14 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. S. c/ I., H. A. y Otra s/ Alimentos (Abuelos)” (Expte. Nro. 229 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/09/22. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

----I. El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda interpuesta. En consecuencia, fijó como cuota alimentaria a favor de B. y A. I. A., y a cargo de sus abuelos paternos R. E. G. y H. A. I., la suma de $22.800 a pagarse en la cantidad de $11.400 por cada uno de ellos. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de las abogadas intervinientes.

----II. La actora apeló la sentencia y expresó sus agravios mediante ID 728268. Como único agravio manifiesta que en la demanda se solicitó expresamente la actualización semestral de la cuota alimentaria y que en la sentencia se omitió establecerla. --Por ello solicita se revoque parcialmente la sentencia y se establezca una actualización semestral. Los demandados no contestaron agravios.

----III. El día 9 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21, celebramos audiencia en la que conocimos y escuchamos, en presencia de la Asesora de Familia, a B. y A.. En esa misma audiencia la Asesora de Familia manifestó que en su opinión correspondía hacer lugar a la apelación teniendo en cuenta el proceso inflacionario que atraviesa el país. Agregó que no disponer la actualización llevaría a la actora a tener que litigar en forma continua para actualizar los montos alimentarios de sus hijos.

----IV. Antes de tratar el único agravio expresado por la actora aclaro que arriba firme a esta instancia tanto la condena al pago de los alimentos por parte de los abuelos como el monto fijado en la sentencia recurrida. Por ello, la única cuestión a resolver es si corresponde o no disponer la actualización semestral solicitada.

----En mi opinión, coincidente tanto con lo manifestado por la actora en su recurso como por la Asesora de Familia en la audiencia, corresponde hacer lugar al agravio. En efecto, en esta causa, y tal como surge de la sentencia apelada, el Juez omitió expedirse sobre un punto expresamente solicitado por la actora y es por ello que corresponde corregir esa omisión en esta instancia (art. 281 CPCC).

----Sentado lo anterior y a fin de resolver, resulta relevante destacar que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (art. 706 inc. c CCyC y art. 3° de la Ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3°, párrafo 1 reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera

primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.

----Por ello y a fin de dar respuesta al agravio cabe recordar que si bien la cuota alimentaria es siempre provisoria y puede, consecuentemente, aumentarse o disminuirse cuando se modifican las circunstancias que determinaron su fijación, lo cierto es que en la mayoría de los casos el valor nominal de la cuota se ajusta automáticamente como ocurre cuando se la fija en un porcentaje de los ingresos del alimentante. Sin embargo, cuando la cuota alimentaria se establece en una suma fija, si no se recurre a un procedimiento de ajuste, el monto queda cristalizado y solo puede ser modificado mediante un incidente de aumento de cuota alimentaria.

----La actora propuso en su demanda (y lo reiteró en sus agravios) un específico modo de actualización semestral que es la aplicación de la CBT aclarando en su demanda que se trata de lo que establece la Dirección General de Estadística y Censos del Gobierno de la Provincia del Chubut – Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total Trelew-Rawson (CBT). Tal como señala la actora al expresar agravios es necesario encontrar una fórmula cierta y razonable que impida la pérdida del poder adquisitivo de la cuota alimentaria y que ello deba judicializarse en perjuicio de los alimentados. En mi opinión, la fórmula de actualización propuesta es razonable, cuenta con la conformidad de la Asesora de Familia y no fue cuestionada por la parte demandada. Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio a fin de disponer la actualización semestral del modo solicitado.

----V. Conclusión:

----Por las razones dadas, propongo al acuerdo disponer la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia según la valorización de la Canasta Básica Total Trelew – Rawson (CBT) establecida por la Dirección General de Estadística y Censos como fue solicitado en la demanda. Aclaro que si bien el Magistrado del grado anterior no lo explicitó, al momento de determinar el monto de la cuota de alimentos recurrió a la CBT correspondiente al mes de octubre de 2021 (publicada en noviembre de 2021). Por este motivo, al momento de efectuarse los ajustes semestrales deberá tenerse en cuenta esta circunstancia.

----Sin perjuicio de que propongo hacer lugar al recurso, considero que en este caso no corresponde imponer costas ni regular honorarios a las abogadas, dependientes de la Defensa Pública, que representan a la actora. Mediante la presente sentencia se subsana una omisión de la sentencia de primera instancia, pero dicha omisión no fue motivada en un pedido de los demandados, sino que simplemente se omitió tratar un aspecto expresamente solicitado por la actora. En efecto, en esta causa la actora solicitó la actualización semestral de la cuota alimentaria, los demandados no contestaron demanda y el juez, sin tratar la cuestión, simplemente omitió expedirse respecto de este punto expresamente solicitado. Por ello, considero que se trata de una omisión que debe subsanarse en esta instancia (art. 281 CPCC) pero que no genera costas.

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

----I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y del único agravio expresado por la parte actora recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

----II. Que la cuestión a resolver en esta instancia es si corresponde o no disponer la actualización de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia recurrida a cargo de los ascendientes paternos.

----Tal como lo reseñó la Magistrada pre votante, el juez de primera instancia incurrió en omisión al no expedirse sobre este punto que integró la pretensión de la actora, dado que expresamente solicitó en la demanda de alimentos se fije una cuota fija de $ 17.351,69, equivalente al importe de la Canasta Básica Total (CBT) Trelew-Rawson de febrero 2021, publicada por la Dirección General Estadística y Censos de la Provincia del Chubut, “monto fijo que deberá actualizarse semestralmente conforme la CBT” (ver punto VII “Cuantum Pretendido” de la demanda, hojas 22/25). De la misma manera lo reiteró en el alegato (ID ID 539236).

----La sentencia estableció la cuota en un monto fijo en pesos ($ 22.800), a pagarse en la suma de $ 11.400 por cada uno de los demandados, sin prever ningún tipo de actualización, lo que implicará que en poco tiempo, por efecto de la sistemática alza generalizada de precios que rige actualmente en nuestra economía, y es de público conocimiento, quedará absolutamente desactualizada y hasta pulverizada.

----Por ello, como acertadamente lo señala la actora en su recurso, y fue compartido por la Asesoría de Familia (contestación de vista en audiencia de fecha 9/8/2022), es necesario establecer un fórmula cierta y razonable que impida la pérdida del poder adquisitivo de la cuota alimentaria, ello teniendo en miras el interés superior de los niños. Razones de economía procesal también aconsejan prever un mecanismo de actualización de la cuota alimentaria, para evitar la futura judicialización de pedidos de aumento, con el dispendio judicial, de tiempos y recursos que ello implica.

----En el mismo sentido recientemente se ha dicho: *“Esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que dada la naturaleza del crédito alimentario la cuota fijada debe mantener el poder adquisitivo, puesto que ello hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La justicia debe brindar soluciones a los justiciables de tal manera que sus pretensiones sean receptadas teniendo en cuenta la idea de justicia y equidad, lo contrario implicaría desechar la realidad socioeconómica. No se puede desconocer que existe distintas normas como por ejemplo la ley de alquileres N° 27.551, acordadas de la CSJN, convenios colectivos de trabajo y resoluciones ministeriales que adecuan los montos de los alquileres, el monto de inapelabilidad previsto en el artículo 242 del Cód. Procesal, aumentos de salarios y jubilaciones, incremento de los límites de cobertura en materia de seguros de responsabilidad civil, entre otros, ello como consecuencia del paso del tiempo y por el efecto inflacionario, motivo por el cual no se advierte ningún impedimento legal para que el incremento de la cuota de la cuota de alimentos se efectúe aplicando un índice (Expte. N° 91448/2018 en autos “S., M. - V. y otro c. V. E. E. s/ alimentos” del 14/10/2021, entre otros), tal como lo peticiona la recurrente”* (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala “H”, en “C., F. A. y otro c. B., A. H. s/ Alimentos”, fallo del 02/08/2022**,** Publ. en LALEY AR/JUR/98155/2022).

----En consecuencia acuerdo con la doctora Spoturno en que la fórmula propuesta por la actora consistente en la actualización semestral de la cuota alimentaria conforme la CBT resulta razonable y adecuada al caso concreto (conf. arts. 1, 2, 3 y 706 incs. a) y c) del CCyC y art. 3 Ley 26.061).

----III. Conclusión: Corresponde suplir la omisión en que se ha incurrido en primera instancia (art. 281 CPCC) y disponer que la cuota alimentaria fijada en la sentencia se actualizará semestralmente de acuerdo al valor de la Canasta Básica Total Trelew-Rawson que publica la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia del Chubut.

----A tal fin deberá tenerse en cuenta que el monto en pesos ($ 22.800) establecido en la sentencia, aun cuando no se expresara, corresponde al valor de la CBT de octubre de 2021 (publicada en noviembre de 2021), tal como surge de las constancias de la causa (ver alegato de la actora en ID 539236).

----Sin imponer costas y sin regular honorarios a las abogadas de la Defensa Pública, ponderando que se corrige una omisión de la sentencia de primera instancia y que no hubo oposición de los demandados (conf. art. 69, 2do párrafo, del CPCC).

----Voto aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

----I) DISPONER la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia según la Canasta Básica Total Trelew – Rawson (CBT) establecida por la Dirección General de Estadística y Censos como fue solicitado en la demanda.

----II) SIN COSTAS.

----III) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----Tal mi voto.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo Fernando Peral (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

---- Trelew, 14 de septiembre de 2022.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- DISPONER la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de primera instancia según la Canasta Básica Total Trelew – Rawson (CBT) establecida por la Dirección General de Estadística y Censos como fue solicitado en la demanda.

---- SIN COSTAS.

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2022 – SDF.- Conste. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA